

**Archivo Municipal
de
MEDINA DE LAS TORRES**

Código de referencia : ES.06081.AMMT/1.1.01//27.7

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1804

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 35 hojas [sic]

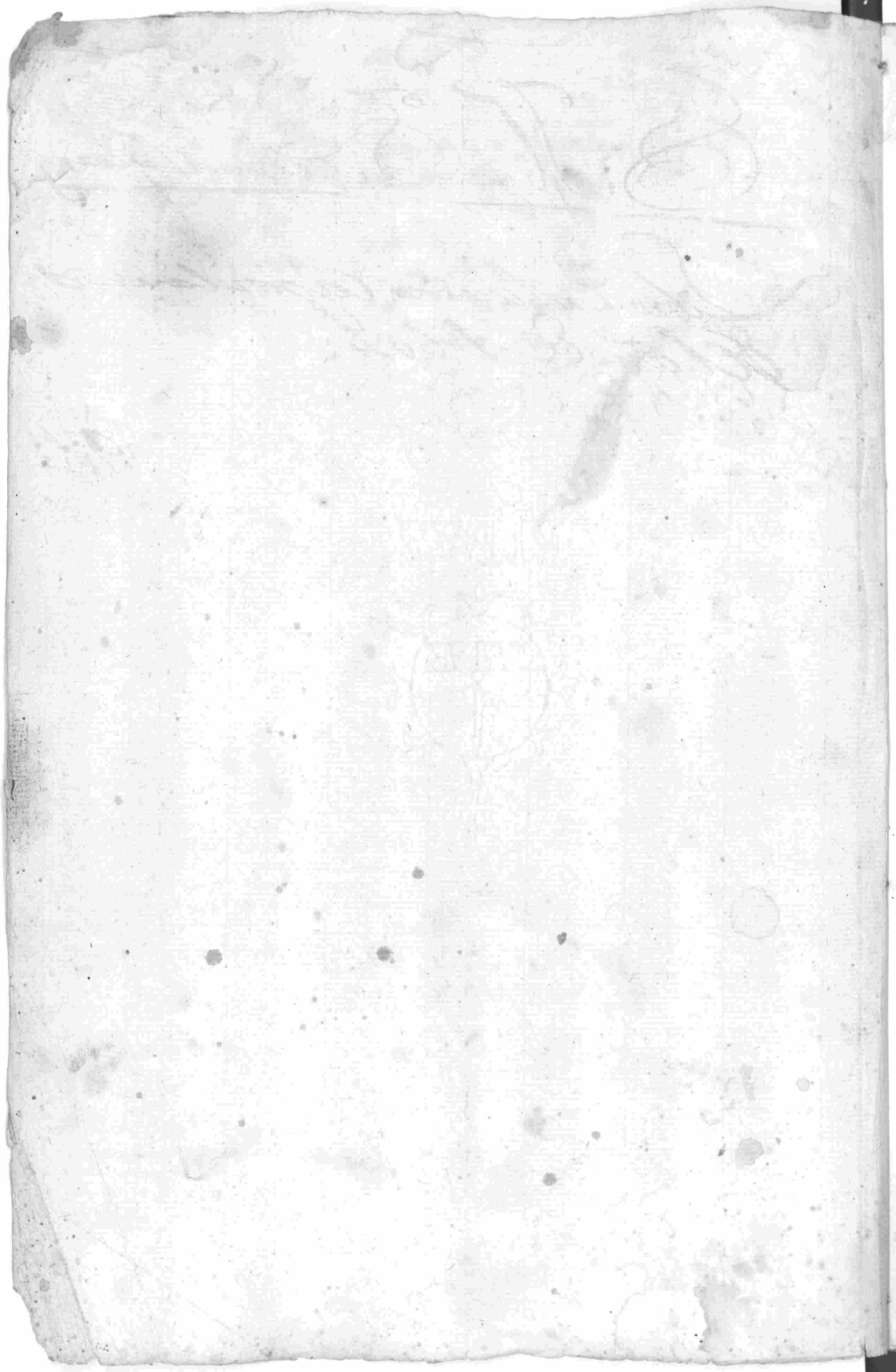
Nombre del Productor : Ayuntamiento de Medina de las Torres

1757
D. N. S. Mattheus

Libro de cuentas Capitulares
de 1804.

276
B

108
26784
1844



ANNIARUM R

em
p
20

1700
1701
1702
1703
1704
1705
1706
1707
1708
1709
1710
1711
1712
1713
1714
1715
1716
1717
1718
1719
1720
1721
1722
1723
1724
1725
1726
1727
1728
1729
1730
1731
1732
1733
1734
1735
1736
1737
1738
1739
1740
1741
1742
1743
1744
1745
1746
1747
1748
1749
1750
1751
1752
1753
1754
1755
1756
1757
1758
1759
1760
1761
1762
1763
1764
1765
1766
1767
1768
1769
1770
1771
1772
1773
1774
1775
1776
1777
1778
1779
1780
1781
1782
1783
1784
1785
1786
1787
1788
1789
1790
1791
1792
1793
1794
1795
1796
1797
1798
1799
1800



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCHOCIENTOS Y QVATRO.

En la villa de Medina de Rioseco
por el mes de Mayo año de mil
ochocientos y quatro
con entrega de papel sellado
para el Buitido en el Coniente año de
quien hallandose presente
fienda según su clare en esta forma.

Do. Philipo el Sello primero.	8002.
Do. el Segundo	8012.
Do. el Tercero	8020.
Matricientos en quenta el Sello quarto	8450.
mat. mayor.	8300.
Tredientos de Oficio	8004.
Y quatro de Bienes.	8788.

que todos componen el Numero de Bienes
en esta villa y otros Bienes de las clares de esta villa
en el mes de mayo por entrega de el Sello de Matricientos
en el Buitido. Obligandose como es de costumbre
a responder de ellos o su valor en el mes de mayo
de cada año. Lo firmaron en la villa de Rioseco
el día de mayo de mil ochocientos y quatro.

Juan Vazquez de la Cruz
Alcaldede
Juan Antonio
Mano Cruz
B. C.

En la villa de Medina de la Torre día quatro del
mes de Enero de mil ochocientos quatro, quando juntos
los señores que componen su Ayuntamiento en el p[re]sente
punto el Sr. D. Juan Dávila Campa Alcaide Mayor
por su Magestad de ella, era conforme a su mayor
bien y provecho haen publicacion del auto de buen govierno
no en q. combiniaron, y habiendo visto el ultimo
publicado q. ha referido haen el presente todos una
vinez vinieron en que devian observar los capitulos
siguientes.

1.º... Que ninguna persona de qualquier Estado, Sexo, o Ca-
lidad ha de ser osada a blasfemar ni jurar por el San-
to e Nombre de Dios su Santissima madre, y demas san-
tos, y santas de la corte celestial: no ha de cometer
pecados publicos, ni cancan, cancion, verso nemay ni inju-
rias de que pueda en agnacion, o por su nombre a otras
personas: e ni ha de trabasarse en los dias de fiesta sin
quedar dias de juicio y del harro, a peyor ^{por todo} con
las graves penas establedas por derecho.

2.º... Que las personas que del numero de dos a cinco se enuen-
taren en qualquier hora de la noche en forma de
quadrilla, ^{o por las calles} o albe congo Espada desnuda, u otro gene-
ro de Armas Inhumanas en la Penas de su bendimiento
tres dias de Carcel, seis R, y otros se cancelase por la
primera vez, segunda doble, y tercera al arbitrio
del Señor Juez, los que se enuentaren con Armas Pro-
hibidas serian declarados ^{en las} graves penas esta-
bledas por leyes y Pragmaticas de otros Reynos: y los
q. solo o acompañado se enuentaren por las calles
de la noche en adelante desde la Cruz de Sep-
tiembre hasta la de Mayo, y desde esta a aquella
a las once, a otras horas se establese la queda, serian
castigados por el Com. expulso prima en q. no in-
curriran los q. de ymas de otras horas salieren a ven-
senias de la villa, llevando bu o acreditando la

Buena fecc^{ta} su procedimientu,

3^o ... Que ninguna Persona Comienca en sus Carras
 Juegos de Naipes, ni de los de dados motivo a Puados
 quimeras, ni Alborotos, ni Juegos los prohibidos.
 Vase las Penas aq. se hagan acreedores. Segun las
 Circunstancias de los Carras, y los Anteranos, Menestra-
 les, y Jornaleros, solo podian jugar los permitidos
 y q. se ofrecian una dixerion en los dias feiribos, y
 mientras no celebrasen los Divinos officios, vase las
 mismas Penas.

4^o ... Que de ningun modo handen Cerdos por las calles, ni
 que en el Pueblo las Perras, pena de dos R. por cada
 uno primera vez q. se enuentren, quatro la
 segunda, y a la tercera se daran por decomiso. Re-
 talandose tres dias desde una publicacion por un q.
 cada Vecino acomode los suyos.

5^o ... Que ninguna Persona ponga o ponga criados
 como Lena vende, ni sea en los crimes que com-
 prende esta Jurisdiccion pena de proceder contra
 ellos con arreglo a la Real Jurisdiccion de Crimenes y
 Contrabando, y si alguno apetece comar en draparal
 de su propiedad ha de ser con espresa licencia del
 Juez, y no en otra forma vase las mismas penas
 en que tambien murxian qualquiera Persona q.
 en el campo se enuentre con hacha sin turno, y ven-
 dadero destino, con la de su perdimiento

6^o ... Que ninguna Persona sea usada a comar Lena en las
 Ermitas q. por qualquiera Comalidad se Caigan sin es-
 plicita licencia del J. J. J. a menos q. siendo la primera
 que la enuentre, traiga a el J. J. J. correspondida y
 con su amercion y regulacion la comare con Perenoria dada
 inmediatamente para el J. J. J. para su amercion en
 Ermita y pago a los Propios, y a lo contrario murxian
 en la pena de dos cuados primera vez, e omda de la
 tercera al arxivio del J. J. J. sin que se pagon las Carras q. su-
 bre el dho.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

7.º ... Que se guarden los campos y dehesas y conchoso en las
q. no se introduzcan mas ganados q. los de su dotacion
bajo la pena de quatro ducados cada una cada vez q.
cunq. no allega el numero de Serenias y medio Real
cada Cerdo primera vez, segunda doble, y tercera al ar-
bitrio del Señor Suer.

8.º ... Que los ganados menores de qualquier clase, q. no se
an mandado, y se enuentren en Sementeras, olivera-
nes, y Viñas pague cada cabeza primera vez dos r.
segunda doble, y tercera al arbitrio del Señor Suer,
y siendo mayores doble por dicho orn. Siendo ma-
nadas las de cerdos q. alleguen a diez cabezas, dos ducados
y enediendo de cinco quatro; y las de ovejas
otras quatro por primera vez, segunda doble y
tercera al arbitrio del Suer aunque ena no allegan
al numero de Serenia y por cada cabeza dos r. por
doble y Arbitraria segun las anteriores y penda Sorden.

9.º ... Que ninguna mujer o criada sea osada a lavar
en riles y pozos, Fuentes y Pilares de donde se duere
el comun de las Aguas, y bevan su ganado, pena
de quatro r.ª primera vez, segunda doble, y ter-
cera arbitraria previniendo en la misma ley Pero-
nas q. sacen Agua con Calderas y Trancas para
dar de beber a cavallerias con lo q. pueden inferir
en las Aguas.

10.º ... Que los Puertos Publicos y particulares de vino, y otros
aridos se cierran a las diez de la noche en el invierno
no, y a las once en el verano q. en ellos se admita
tan concurso de gentes a beber, ni entrar ganen en
ello mas q. el necesario, bajo la pena de un ducado



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

al Vendedor, y quatro a el Ovedor primera vez, y segunda doble, y tercera arbitraria

11. Que ninguna Persona se manifieste al Público Embrogada, Vaso la pena de un duado y tres dias de carcel primera vez, segunda doble, y tercera arbitraria

12. Que en las Caras Personos de Admitan Personos Expedicion, y todas las Noches se de por los dueños de las fincas firmada y la que se expedan en ellas con expresion de su Nombre, Apellido, y Condicion, y de los que llevan, la q. presentarian al Señor Jefe Vaso la pena de proceder contra ellos con arreglo a dho

13. Que ninguna Persona debiere por los sembrados dando motivo a q. se hagan Vened y ni atafadi q. a pie ni a Cavallo, y si fuere por lunde y noche, vana mas Cavalleria q. la donde va montada, pena a demas otros danos que Regulen Penos y quaxo de primera vez, segunda doble, y tercera arbitraria en lo q. tambien Incurrira toda Cavalleria suelta q. se enuenre en Doral

14. Que ninguna Persona huviera unie en Cavalleria cansada ni dese en Verana la Junca sola con el strado y dabiya, Vaso la pena de dos duados, y Responden a su Amo otros danos y expensas, primera vez, segunda doble, y tercera arbitraria

15. Que las manadas de Ganado q. se enuenren en el competente numero de Cerreas q. devesa sen el de una por cada Venia Carera, en qual quien sus q. se hallen pagre por cada de rta

establecida en esta Circunscricion, ademas de lo
dado a su Reglacion de Penas

16. - Fue todos los Panaderos, Hornos, y Vendedo-
res de cosas comestibles sus vecinos, como foraj-
teros haude conducir los Generos todas las ma-
ñanas a la Plaza Publica de esta V. donde per-
maneceran hasta las nueve de la mañana en el Ven-
no y las diez en el Trueno desde cuyas horas
sino hubieren conducido su Venno podran sa-
lir a venderlas por el Pueblo los forajeros, y
Recorralos a su cargo los vecinos con el mismo obse-
ro pena de diez duados de multa el q. asi no lo
esfuere y vasa la misma el q. na se suscra a la
Portada de Recorralos semanales sus vecinos co-
mo forajeros, murriendo tambien en ella todo
el q. se verificare para los Generos para venderlos
en otros Pueblos llevando los enre, y al que en
su Trueno los venda con el mismo obse-
ro se castiga pena de diez y el q. lo comprare de un
comino

17. - Fue cada vecino tenga bien limpia y areada
la pertenencia su Residencia para q. no
sea en la Calle y quera el menor escor-
caure deformidad y perjuicio a todo Parajero

18. - Fue ninguno ponga Escorras ni aumen-
tas q. tenga dentro de doscientos pasos de la Po-
rtacion, ni en las calles q. tengan la misma im-
diacion, y mudos ^{apuntados} menga paredes q. causen per-
juicio, y los q. al presente las tengan las de-
lanten en el termino de ocho dias todo vasa la
multa de dos duados siendo doble cada verg.
Remida en la contravencion de este Capitulo

19. - Fue todos los travasadores el campo. huyan de
empear el trabajo a las ocho de la mañana

en el Turbienne, y en el Mexano al Salin de
y lo hayan en defecto en todos tiempos a el Pon
se el dobl. Vaso la pena de dos duados primera
ver. segunda doble y tercera arbitraria. Inun
viendo en las minas el q. Salga a Urnanueva
lo a como Pueblo provandose haverle en ene, y
a el q. Inuna tercera Ver en con del miquen
uade de la fana de una villa, y no se tendria por
su veino

20. Que ninguna Siviencia pueda salirse de la
Carra de San Amari ena de pedale sin una muy
Inuna y provada Caura

21. Que ninguna Persona sea crada a correr la
Calle de un Pueblo y caminos Publicos, o a
lo la pena de un duado primera Ver. segunda
doble y tercera arbitraria

22. Que ninguna Persona entre en las Semente
ras y cenados con Pretexto de lo ser Levava
lo la pena anterior y pagar danos

23. Que ninguna Senda entre a Puar ena Seme
brados o ranchones q. se hallen entre ellos
Vaso la pena establecida en Sementeras.

24. Que ninguna Senda entre a aprovechar
Carreros, anes de estar levantada la Sa
villajer toda una noche en la q. solo tendran
Cavira los cendos q. la hayan de disponer con
obligacion de pagar danos q. se experimenten
ten endas lindera, y de ningun modo Sa
rados de otras especies hasta q. estén en
teram. levantadas las mureja las q. se
formen an en dehera como fuera de ellas, va
lo la pena de dos duados, doble y arbitraria



Quatreata maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS. Y QVATRO.

25... Que a qualquier persona q. se bea justifique
x con solo un testigo presencial q. estare pie
dual o bolandera, e qualquier pared e cen-
cador, conales, e pedrenas coneadas paga
xa por la primera vez dos ducados, y tres
dias e carcel, la segunda dble, y tercera
vel arbitraria. El Señor Rey.

26... Que esta misma pena incurran los q. caben
viennas en los caminos, o sinon enq. cau-
sen perjuicio al publico, o a algun parti-
cular que exandare el agrabiado.

27... Que los Padres y Madres e Familiares
x no permitan q. sus hijos lleguen a tal q.
daman la pima, e q. remuevan grabos, y en-
juicios vna la pena q. paguen por el que
se halle con dha diversion quanto h. la
primera vez, segunda dble, y tercera
arbitraria.

28 x Que incurran en la misma los padres e los niños q.
se justifique hechan en las fuentes basconedades y juegan
en las aguas impertinentes en perjuicio e la salud pp.

29 x Que ningun vno compre e trafinece, gemenos comestibles
con pretexto e revendalos, sin q. antes lo haya hecho
por el pueblo el pñol veinte y quatro horas pena e dos du-
cados, dble, y arbitraria.

30 Que ninguna ganancia aunque no exceda e vn por ciento
valer e carar y pensados para el campo ya sea a pastar, o ya



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y QVATRO.

a su trabajo sin cercenar o equilinear, o con otros topados
entendiendose ade traer cada por vno desde principio de otoño
hasta principio de Mayo, teniendose tambien por ganancia
las pajas q. se apertan de la bacada de concejo vajo la pena
de doi ducados primera vez, doble, y aduerialia

31 - Que todos los vnos tengan arregladas sus peras, peras y me
didas para las ventas, y comptar de respectivas especies
q. son divididas y en qualquier defecto q. se les halle pa
garan doi ducados doble y aduerialia en sus reincidencias

32 - Que ninguno sea arada de hacer escavaciones en cami
nos callejas y arroyos con pretexto de arrollar estiércol, pues en
caso de q. haya este lo habra de recoger la persona a quien
corresponda la pertenencia de sitio con licencia del Sr. Justo
a evitar perjuicio vajo la pena de doi ducados, por dho orden

33 - Que vajo de igual pena ninguno ponga entera ni jun
te paja para formarla en los sitios destinados para hecas
ni menas, hagan escavaciones en ellos

34 - Que de dhas hecas no se levanten las pajas sobrantes ni se
amontonen con pretexto de recogerlas para estiércol, hasta qu
ince dias despues de levantada la ultima paja en que
el ganado vacuno y de tierra hade aprovechar sus desper
jos o el vno necesitado la recoja para abono de sus ganados
vajo la pena ante dha. En q. tambien incurren los peono
nar o padtes de muchachos q. con pretexto de rebusco andan
arrollando y barriendo hecas antes de estar desocupados en el
todo los sitios destinados a ellas

35 - Que en la misma pena incurran los q. con igual pretexto de
rebusco entren en los pagos de viñas y olivares antes de estar
recogido de todo el fruto por sus dueños

36 - Que ningun vno haya de destinar a sus hijos de corta edad a

la custodia de ~~guardar~~ & corto numero de cerdos q. solo mantie-
nen en epidias calles y sitios donde causan perjuicio a
tercero bajo la pena de darlos por decomiso a la primera vez

36 - Xq. todo v.º se a de sujetar a entregar los cerdos q. tenga
no excediendo su numero de seis cabezas a el porquero o porque-
ros & concejo q. se van a establecer a menor q. les acomoden
juntarse algunos y mantenen un mayoral acomodado, hombre y
no muchacho q. guarde las reglas & ganaderia.

Con lo q. se conduxo esta cosa q. auctoriza-
ran los señ.ºs. componen el Ayunta-
miento, y mando el Sr. Alca. Mayor
se haga notorio por el Leon pp. esta
forma o.º. y a mayor abundancia
se fixe copia en las puertas de las Casas
Consejoriales para instruir.º. a los del
Pueblo, y q. ninguno ategue ignorancia
cumpliendo sus capitulos sin excusa al-
guna y lo firmaron dos fees

Fran.º Das.º Campar

Julian Aguilar

Jonas Pachillo

Simeon Sanchez

Pineon

Alca. Pochas

Alca. Pochas

Alca. Pochas

Alca. Pochas

Alca. Pochas

Alca. Pochas

Alca. Pochas

Juan Pochas

Antonio

Antonio

Antonio

Antonio

Antonio

Antonio

Antonio

Antonio

Antonio

Antonio

Antonio

Nota. Se adicionaron y publicaron con
el anterior auto los capitulos de q. Juan Churruarín
ninguna persona fuere oída a pro-
ferir la escandalosa y atroz de q. Juan Churruarín
ni profanare las Provenientes y Notario, pp.
introduciendone por ellos conabulencias como v.º.º.º.
mente lo havran antes efectuado algunos, v.º.º.º.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
QCHOCIENTOS Y QVATRO.**

pona de don Euaador primera vez y tres dias de
Canceel, segunda de de y tercera Arbitrario
hinoe todo novorio por don El Rey y a mayor abun
dam. to se fixo extracto ala letra de todos los Capitu
los en la Plaza p. ca. En tres dias ferribos siguientes
ala publicacion p. q. ninguno alegue ignorancia

Chacon

Arrendo en barona
Reparacion de
Contribuciones, Sales
y otros puros

En la villa de Medina de Rioseco
dia catorce del mes de Enero de
mil ochocientos quatro, los señores de la villa
su Ayuntamiento y abajo firmaron estando Jun
tos Dixerun: que no pudiendo beneficiar el
Reparacion de Reales Contribuciones en los
Ultimos años, con motivo de haberse cubi
erto los Caberones con las certificaciones de
Credito libradas por la Contaduria de Exerici
to a favor de esta villa en los suplementos
echos alas tropas acantonadas en ella y sus
Altofamierron de q. deben ser reintegrados otros
Vecinos q. los sufrieron y Reclamari, y con este
la trata q. ofrecio en el ultimo el Abando de Can
nes q. se remato sin dños, y despues tubo q. ir
en oficiencia cinco mil R. y quatro q. de hilo con
subito al tribunal territorial y no lo declaro
mandando se oyere abun Interesados por el
Ayuntam. to y se determinare en Justicia, cuya

instancia se halla pendiente, y se remana a
 su Declaracion, a fin de traer a el reparo el
 corriente año los Ingresos q. producen, De
 ben atender y atender se forme liquidacion de
 los cargos y produccion del ultimo año, y hagan
 klar Reputa de Anterior liquidacion para ve
 nia en conocimiento de las verdaderas Sumas q. se
 haude. Reparacion para no dilatar por mas tiempo
 la Operacion, y en la siguiente

Cargo

Cantidad liquida en que consiste el Encapita
 miento por Alcabalas ciertos Millones, fiel
 medida, quanto de Salin, y quora de Agua
 dulce el uno mil novecientos treinta y siete
 R^{os}. y veinte y dos m^{rs}. 208937 22
 Demeritos Reparacion a esta villa Seismil tres
 cientos setenta y dos 68372
 Reparacion a Ecos, Novecientos. 8900
 Y seis por ciento de Cobranza. con Inclusion de
 las Reputas del año de ochocientos dos demil
 novecientos quince R^{os}. y quatro m^{rs}. 28215 4
2308424 26

De cargo

Lo es el producto de tabacos Publicos y Pa
 mos Arrendables de Uino, Vinagre, Aceite,
 Salin, Alcabala de Puerto, Feneros Ultrama
 rinos, Quora de Agua dulce, y Sana fina
 q. todo asciende a la suma de once mil nove
 cientos diez y siete m^{rs}. 118910
 Deduida esta suma de aquella Reputa 188514 26
 ha de ser Reparacion en el ultimo año la de
 diez y ocho mil quinientos catorce Reales y
 veinte y seis m^{rs}. vn. a que se agregan las
 Reputas de años anteriores y quora de

Vendidos por el M^o Mayor que. Cer^o 7^o de
el Bravo q. con las siguientes

haberia repararse en el año de mil ochocien-
tos y según acuerdo y liquidación del
Ayuntamiento en veinte y quatro de Sep-
tiembre del mismo, ochocientos setenta y tres
de P^o Condier y veinte y tres

887.9.19

que resulta de la guerra de P^o Josef Bravo Re-
cuerda por el mismo Ayuntamiento en cas-
torre de Navarra nombrados tres donde
tambien se adapta la anterior partida
la de mil ciento treinta y ocho que die
importaban de libranas contra los Abar-
tos a beneficio del comun: la de mil cien-
tos q. tambien se abonar por el
Consejo de tres comisionados q. en tres distintas
ocasiones pararon a la capital de Badajoz
a solicitar la liquidación y cobro de Venutios:
Y a tres mil ochocientos catena. P^o q. se
abonare de la guerra por el valor de Pasa lu-
minada a las tropas q. se incluyen en
la certificación de Credito y Venutios a
favor de este comun. con lo q. le corresponde
de los parientes q. todo hace la suma de
seis mil quinientos ochenta y dos P^o de
un

68582

De forma q. según lo contratado debe 338806!!

repararse a este comun de Venutios y forasteros
pactados en esta Jurisdicción la cantidad de
treinta y tres mil ochocientos seis P^o y once
mitos de q. se dara el correspondiente doct^o
q. lo acredite a los Repartidores D. Juan Va-
llezco, D. Juan Amion, Josef Mexia Pariente



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCOCIENTOS Y QVATRO.

y Juan Pichón para q. sin demora procedan a la
formacion del Reparto franqueandoreles los do-
cumentos q. p. ello necesitan y para andore Reca-
do & atencion a la cura Pexros p. q. Juan Supte
y del Estado Esas Adyudantes de q. lo p. meren y autoren
Asi lo acordaron y firmaron sus mercedes de
f. y el Estado de f. y

Francisco Das. Campos	Don Juan Rincon
Antonio Xaramilla	de Arellano
Jesica Aguirre	Juan Pardo
Yndio Pachillo	Simon Sanchez
Don Ant. Garcia	Rincon
Ala Rocha	

Amador
Manuel Campes
Francisco Cranon



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

SS. Justicia y Ayuntamiento
 Don Cayo de Argüen vecino de esta villa y Mayor
 de la Fabrica de San Pedro de la Iglesia parroquial
 de V. V. contos pendiente digo: En la forma de mi cargo
 pertenere procurar la deherida el templo y perfectos de los
 venerables q. saben del culto de Dios, empleando en esto y
 otro los intereses procedentes del dicho Caudal propio de la
 Fabrica limonada de los Reales, y como aquellos y otros
 no alcanzan a los muy necesarios gastos de cada año, suplico de
 mi propio Caudal para lo mas indispensable conyugend
 con credito sin esperanzas de reintegrarme del jamas.
 Este jencro de Beneficio q. he en Onor de la suprema
 M. No me es demasiado grato q. lo hago con buena volun-
 tad atendido al fin que se diuise; Mas quando es neces.
 de reembolso de mayor entidad haviendo el mismo Espiritu
 de Religion y de empeño de mi obli. en esta parte medita
 q. para todo los Arbitrios Racionales y oportunos. No puede
 en el caso q. motiva esta suplica Reduido aqueo habiendome
 apeado el organo de la parroquia de mi Obis. En q. se
 manda de la Real Audiencia y de la Real Audiencia de las Cortes, con las
 que entuyen de dar culto a Dios decauraba y vision
 alon q. me. Se encomenda a mi limonada la reposic
 de instrum. to en la enmenda de la Real Audiencia y de la Real Audiencia
 Lugar q. ocupa: Mas sendo me imposible p. falta de me-
 dios propios de la Iglesia y de otros al referido destino
 aludo en primer lugar a la piedad de el Pueblo de pres.

tenga efecto tan luego como deban
 acordar y acuerdan se determine para
 ayuda a la Contrab. de Orogano la suma
 de quatro mil quinientos M. D. C. LXXIIII
 q. Juan Bayo anticipada y se
 ira reintegrando en tres años continu
 ados de la partida de tres mil q. anual
 mente paga el Sr. Marques de Perates
 su principal, quedando solo a beneficio
 de la Cabera la de mil y quinientos en
 el Ramo de Contribuciones hasta el
 año de ochocientos seis inclusive en
 q. quedara completamente satisficha
 el Sr. Juan, y lo firmaron doy fe =

Fran.º Dav. Campaz Don Juan de Perates
 de Arrellano

Juan Bayo Antonio Paramillo
 Julian Aguilar

Ignacio Pacillo

Simeon Sambo

Rincon

Don Antonio Garcia
 de la Rocha

Antonio

Mano Amador

Mano Chacón



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and names, including 'Antonio de Aranda', 'Juan de...', and 'Simón Vanda', written in cursive script.]

En la villa de Medina de las



SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Tomes dia veinte y seis Et mes de Enero de
 mil ochocientos quatro. Los señores Compositores
 su Ayuntamiento y abades firmaron en el
 en forma Capitulada Dixerón: Que havien
 do sido convocados a Instancia de la Junta de
 Propios para satisfacen los Reperidos Ofici-
 os, q. del Caballero M.º Mayor ha disueldido
 el S.º Siniador el Ramo de Caballeria en esta
 Provincia, en razon del pago de Moras de
 Caballos Padres q. pertenecian sus propios
 Dueños; y q. el fondo de Propios carece ab-
 solutamente de medios para sobrentar
 sin q. se hayan hallado arbitrios para
 suberir a tan importante ofeso, a menos
 q. se empeñen los Propios y a lo suberito,
 deben acordar y acuerdan: Que a evitar
 los perjuicios conseqüentes a la falta de Ca-
 ballos para la proxima Monte, se Repara
 ta del Común de Vecinos la Deera de Mon-
 te viejo y Carracal entre p.º de carne vajo
 la circunstancia de q. antes de entregar las
 pageteras de Resperidas tierras q. se Re-
 paravan a los Vecinos paguen estos anticipa-
 damente el precio quadrado por los Resperidos

La Villa entera para cada, con cuyo im-
 porte se satisfagan las sumas asenala-
 das con calidad de Reintegracion, pues aunque
 pudiera estarse mano por dho. Reparto
 ala Decia de Valdearribas la consideracion
 de sus Mem. incapaces de producir la suma
 necesaria, tanto por su corta extension
 quanto por su calidad con respecto ala
 de Monte, y no tendria efecto la asenala-
 cion de sus quotas. No firmaron

sup. mem. de dho. el Sr. D. Joseph
 Fran. de S. Campoz Juan Luis Fran. de Amado
 Antonio para mil Juan de Harro
 Julian de Aguirre
 Yonays Padilla Anon. Garcia
 Amador
 Juan de Amador
 Manuel de Amador

Nota En el mismo dia se entregó a los Repidores
 Sales de dho. Pedro Aguado Comisionado por dho. dho.
 Hacienda, la cantidad de mil ducados de
 y veinte ms. de valor exigido a dho. Repidores
 y Heredia por el dho. dho. y dho. y dho. y dho.
 de Sal de Jabalon al medio amarrado de
 una y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.
 y obligacion a responder a dho. suma de el
 tiempo en el Reparto de Comision de dho.
 el mismo Comisionado, y q. asi conste

lo acordado por el Sr. Jefe de la Real Audiencia de

Señor = OCTAVO Y SOY UNO
Bacon

En la Villa de Medina del Rio Seco
Día veinte y siete de Mes de Mayo de mil
ochocientos quatro de 1804. Comprometidos
tanto el Sr. D. Juan de Dios: que ha sido
manifestado al Caballero D. Juan de Dios el
por unido arbitrio se propuso en el acuerdo
anterior para satisfacer las cantidades de
gastos que los Caballeros Padres en la Mesa del
año último, así no ha accedido por conside-
rar el Monte viejo y la rancha de manca
do para el aprovechamiento prometido de
Yeguas y Vacas de Monte de Su Visión: así
tenga por ahora efecto aquel pago con la
liberidad de Preteritos del fondo mas propor-
cionado, deben acordar y acuerdan: se che-
muno de la cantidad de demerita la an-
tecion nota como la mas proporcionada
al intento: que asimismo se che de la canti-
dad de anticipada se ha satisfecho el den-
tado de la Matada de Viento: y en la mis-
ma forma de las cantidades de el fondo de
Propios el año último se hallan prepara-
das para la Remera de Puercos a la capi-
tal y pago de diez y siete por ciento can-
gado por su Mag. sobre dichos fondos,



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y QVATRO.

Entregandose a guelta a el Ayuntamiento
de Propios con encargo q. en el dia & maña
na sin ma demora sigude la quenta q. ten
ga pendiente con los Dueños de los Caballos
Padres, les abone las Carridades q. deban a los
Propios, completandoles las q. restan
sin excederse al num. de veinte y quatro
a cada uno y el de setenta y por cada una,
y Recogiendo las correspond. Carta de
pago; En cuyo estado son D. Juan Ramirez
Amado, Julian Aguilar, y D. Simeon
Perez, y Diputado q. no son individuos
de la Junta de Propios, expusieron q. pues a
essa sola compete dar cumplimiento a las oñs.
de D. N. Visitador no se entienda con sus
cedes cosa alguna en el particular ni menos
se les haga responsable de los perjuicios que
quedan resultan a el comun y fondo de Prop
en los Arbitrios acordados; En cuya con
secuencia los D. de la Junta Ratifican
lo expresado en este Acuerdo Dixerun
que para el Reimago de las expensas car
ridades q. tienen muy pronto rendimien
to sus Respechos de rinos se eche ma
no a su debido tiempo al fondo de Vent
rios q. hay q. se refortan al Reindoxio
por los Alasamientos exigiendo a cada



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCHOCIENTOS Y QVATRO.

Supo con la devida proporcion lo qd se
convenyenda sin agravio; No firmaron
sus Mercedes. D. G. yo es el mro. doy fee =

Fran.º Das.º Campoz

Juan Bay

Fran.º Ama

Antonio Donamilla

[Signature]

do Herrero

Julian Aguilar

Jonacio Padilla

Simcon Sanchez

Ante.º Garcia

Rincon

de la Prada

Amerni

Juan Navarro

Mario [Signature]

firmar.º y

inmediatam.º

Matru de lo acordado

anterior.º a Mateo Gomez Mayoridmo
& Consejo, quedo enterado doy fee =

[Signature]

[Signature]

Acordado en la Villa de Medina del Campo a veinte
de Mayo. Don Alonso de Tovar, conil de honras quatro
reales, y el Comendador de la Villa de Medina del Campo
se firmaron estando juntos en forma de capitula
con lo que se contiene de concumbas de diez y seis
en quatro de Agosto de Mayo. Último confiere con
su Merced, el correspondiente poder de su Magestad
en su Rey y Vecinos de la Villa y Corte de Madrid
para el seguimiento de Bartolomeo de Arce y de
su hijo Juan de Arce, los pezuños de la can-
cha en el f. supra; y ocurriendo en el día la ne-
cesidad de seguir a los puntos concernientes
al mismo Ramo de ven. Acordado y su Magestad
el Ciudad Poder de entienda para todos quan-
tos años duran con Relación al mismo Ra-
mo de Cavalleria en todos y qualquiera tribu-
nales donde correspondan y expresam. nom-
bran a el Refrendado de su Magestad Don
la Recepcion de Intereses de la deponencia
al Consejo en el caso de que este Supremo Tribu-
nal adque el medio de libranza para la con-
pua de un Cavallo Padre segun Representa-
cion de la d. d. la Suma de Propios, en cuyo ca-
so a nombre de este Ayuntamiento. hacia la con-
dicion de obligacion de su Rey y de su Magestad
para lo que se pueda obtener en otra persona ha-
ciendolo solo en quanto a los demas Reversos de
Intereses con Informe de este Ayuntamiento. Suma
de Propios, o fuer preñdennne confiere de los
mo su Merced, le conceden todas las facultades

fader vicarinas legum y como ellas viene
 concedidas en el dho. Poder de queros de Agoro.
 No firmaron sus mercedes de queros mandando
 q. p. la confirmacion de su Realidad se le librete y
 testimonio de este, de todo lo qual yo el Escrivano
 fice = tenado = de queros = no = ve

Fran.º Das.º Campaz

Juan Bayo Juliano
 Aguilera

Antonio Xaramillo

Fran.º Amado

Herrera

Juan Anselmo Garcia
 de la Rocha

Simon Sanchez

Simon

Amador
 Juan Antonio
 Manuel
 Juan

Dia mes y año Cypresador debie el Testimonio
 prevenido anterior en un Pliego unil de letra
 quanto de quarenta mrs. de q. anoro y Rubricas
 Medina de la Fran.

Juan Antonio
 Manuel
 Juan

Ennegado En Medina de la Fran. a tres dias
 de Julio de 1714. En virtud de lo que
 quatro el dho. Sr. Mayor de la villa
 me mi el dho. procedio a la
 san entrega de las dhas. Rubricas y Sumarios
 p. el dho. Sr. Mayor de la Fran. de queros de



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

cepor nombre q' p' el Ayuntamiento y la villa
de las siguientes.

De vivos mil quatrocientas cinquenta	10450
De Difuntas Dixientas	8200
De Comporcion ocho	8008
De Muxter una	8001
De Sarcinios de B' de una	8001
De Ygor y S. Chae Carone	8014
Humano de Carne quatrocientas cinquenta	8450

Suman todos el num. de dos mil ciento [28124]

veinte y quatro q. Reivio al Delgado y le obligo a
Reparar y Cobrar, Respondiendo de su valo
res con entrega de las Cobranças, y lo firmo con
su mano. Doy fee = Juan Delgado

Campes

Ante mi
Eman. Historial
Mano de ...

Acuerdo } En la villa de Medina de las Torres
Poder y } a Catore dias del mes de Febrero de
el Cobro } mil ochocientos quatro, los q. de
venidias } yosen su Ayuntamiento y abas firmados

Quando furo en forma Capitulada
yon: fue por quanto los venidias y otros
juntos suministrados a las tropas tran
untes por esta villa desde el acanton
m. q. hubo en ella y la villa de ...
con Portugal de q. entones se formo











Quarenta maravedis.






SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCXCIENTOS Y QVATRO.

con las Correspondientes liquidaciones
en Repeticiones Comadurias de la Capital,
no se han liquidado ni Recaudado para
darles sus verdaderos deninos, Por tanto de
seando sus Mercedes se beneficien o pongan
por su parte por el nombre de Sub-
ceibo Ayuntamiento por quien preman von
y Caucion de Pato queta en forma q. dan
todo su poder cumplido bastante etc. con
Dño. se Requiere al preme Dño. Frandri
toral Blanco Chacon para q. a nombre de
sus Mercedes y Representando sus propias per-
sonas pueda parecer y parecer en la Ciudad
de Badajoz y sus Comadurias de Exercicio
y Provincia pasando a ella con los documen-
tos necesarios a liquidar los expresados ver-
siles y Sumisuras, y percibir las Camida-
des q. produzcan etc. Para los Reibos
Caxas de pago y finiquitos q. Combengan
con la devida cuenta a sus Mercedes
q. admiran los mismos de cuantos que
se originen en su cobranza y dias
ellos dias ocupados en ella; Pues para
todo cada Cosa y parte lo incidente y
Dependiente en el asunto Relacionado

le don este y o den que. tan cumplido
 de y mandamos q. you fahad e chamu
 la o Requirio amig. no baya expreso
 no had demand tener validacion y
 firmiera quanto en su vixida obaxe p.
 Confexiolo con dho. francay y qual ad.
 ministracion facultad e Confucion
 Turan y sobrevinir con Relebasion
 en formas; En cuyo verdadero testi
 monio vti lo acordaron otorgaron
 y firmaron sus el Mexi. q. mandaron
 se libre testimonio. Este otuendo po.
 der y. Sexitimarion. E. Su Persona
 Jofsee

Juan a. San Campay	Juan Pazo fern 19
Antonio 	 Amado
Ignacio Padilla 	
	Arce Garcia
	de la Rocha 
	Amemi 
	
	
	

Nota. Dia diez y ocho de dho. mes y año libre el testimonio
 prevenido anteriormente en un Pliego vtil de un
 sello. lo q. acredito por ena q. firmo en 



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Acuerdo Celebrado
en 26 de Mayo de 1804
En la villa de Medina de las Torres dia
26 de Mayo de 1804
nombros fechos veinte y seis de Mayo de mil ochocientos y quatro, los
señores q. componen el ayuntam.^{to} estando jun-
tos como lo tienen de costumbre, dijeron, q. hallandose au-
sente el Ess.^{no} de Ayuntam.^{to} Juan Christoval Blanco Cha-
con, a Asuntos interesantes desta villa y sus vnos como
consta de acuerdo poder otorgado por dho^s señores, desee
nombraz como nombraz por fiel de fechos, a Juan Guillen
de esta vec.^d para q. en su ausencia actue en todo lo
q. se ofresca, y lo firmaron de q. certifico =

Juan B. de ...
Juan ... Antonio
Hernandez ...
Julian ...
Antonio ...
Antonio ...
Ala Rocha

Auerdo Señalando
Deera y labor y el
Reparos de rros
Vecinos labradores

En la Villa de Medina de Rioseco
Dia once del mes de Mayo de mil ochocientos
cuarenta y cinco años, los señores de la Comunidad de la villa de
Rioseco y sus Concejales acordaron y se acuerda
se acuerda. Fue no habiendo tenido efecto lo
acordado en veinte y seis de Enero último en
virtud de un auto de su señoría, por haberse
hallado otros arbitrios y a los fines de que
se dirigia; y siendo llegado el tiempo oportuno
de beneficiar el reparo, acordaron en la
forma acostumbrada, deben acordar y acuerdan
sea el terreno que se haya de reparar
en el presente año la Deera de la
Alfalfa y exidos de fuente nueva llamada
Libera y quadros de los maderos: Y acordando
en su virtud a que los señores mayores ante
riores al presente, han disfrutado el seis por
ciento de la renta en sus contribuciones, cuya
ayuda de costa se ha disminuido su cuota,
para compensar esta falta son conformes
en que en el reparo que se ha de ejecutar
se le señale una tierra de las de mayor
cuidado, y mejor calidad, para que la Bene
ficié y usufructe como los demas vecinos,
y lo firmaron de que es el teniente don Juan

Campesano, Dago, Amador, Xaramilla,
Hernandez, Padilla, Simon, Sher,
Lucha, Jimenez, Pimón,
Juan Coronado, Mamo, Chacon

+

Nabiendo dado cuenta al Sr. Alcalde de la propuesta de Regidores que hizo este Ayuntamiento en 9 de Diciembre^{to} bre ultimo, y q^e se ha recibido por el Correo de 26 de Febrero proximo: se ha servido nombrar para los oficios de Regidores por el estado noble de esta Villa a D. Francisco Gutierrez de Melancia y D. N. Antonio de la Barrida; y para los del estado general a Antonio Mexia de Lagos y Eusebio Moreno, a quienes pondran Vm en posesion inmediatamente. Lo que les participo para su inteligencia y cumplimiento, y

Regidores. Juan Carmona del mes de...

del Reitor de esta Mediana de
por mano del Señor Fiscal; sup
niendo se pongan en mi poder
treinta y v. que importan los de
rechos de abogados en el Expediente
que se ha formado sobre el asunto.

Dios que a Uno ind. a
Caceres Exe. Mediano el 1804

J. J. Fran. Co.

de la Serma

Individuos del Ayuntamiento de Medina del Campo

... d'...
... d'...
... d'...
... d'...
... d'...
... d'...
... d'...

... d'...

Comptrol. of Enca villa de Medina et cas

En sus ochocientos quatro estando presente
 los señores Comisarios de Chihuahua y Guadalupe
 estando concurrido a el los señores Melchior
 de Torres y Juan de Guzman y Labrador, y
 Antonio de Labrador Residencias por su estado
 de noble, Antonio de Mexico de Lagos, y Cu-
 rebio Moreno por su estado General, sus-
 ced el Sr. Sr. Mayor de ella por Reivindica-
 cion de su Fideicomiso q. hicieron segun sus
 cion de su empleo; en cuya consecuencia
 su Merced les dio la posesion de ellos, q. Reivin-
 con quietud y pacificam. Sin contradiccion
 de persona alguna v. a. la circunstancia
 de dar la posesion de ellos, q. Reivin-
 cion de los señores de Ceran y de Mexico con-
 sentieron y de personas en q. quedaron con-
 formes, y lo firmaron unos y otros con su
 Merced, Eq. y of. de. Doy fe = dandola
 al mismo el haben ocupado cada uno su
 asiento en forma capitular en señal de su
 posesion. =

Campesano Francisco Guzman Antonio de
 y de Valdivia y de San Pedro
 Antonio de Mexico de Lagos Eusebio Moreno
 Antonio de Poramillo Juan de Lagos y de San
 Julian Aguilar y de San Antonio
 Ignacio Padilla y de San Antonio
 Juan de Lagos y de San Antonio
 Juan de Lagos y de San Antonio
 Juan de Lagos y de San Antonio

Mayor Alcaide } En la misma villa dicho día
 de la Sta. Hermandad } mes, año, y acto continuado de
 Mexic. Dio igual posesion de empleos
 de la Sta. Hermandad, a don Francisco

Pinzon menor, y don Juan de Saramillo por los
 Respedidos enados precedentes de donde su
 rram. q. q. queraron segun dno. por ante
 mi el dno. los q. q. se hicieron cumplidos bien
 y fielmente con los encargos de su empleo,
 y la Reuieron quieta y pacificam. sin
 contradi. alguna ocupando en ellos
 ella sus asientos en forma capitular
 y lo firmaron con su Mexic. dno. fue:

<p> Campo Salvia Baranda Mexia Aguilar </p>	<p> don Juan Pinzon don Cristoval Saramillo Eusebio Moxena Antonio Juan Pinzon Marco Chacon </p>
--	---

Aviendo nombram. to }
 oficiales de ayun } En la villa de Medina de Rioseco
 tam. to } dia martes del mes de Mayo
 de mil ochocientos quatro, los q. q. con
 poner su ayuntamiento y abas firmaron
 estando juntos en forma capitular de



Quarta maraveis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO,

venor. Me usando a las Regalias q. govan
vigna Corumbae tiene en el Ayuntamiento
y. de rrempeno a las Regalias Ranas
deben proceder a nombrar los Individuo
os. de la Junta de Propios y Povo y demas
oficiales de Ayuntamiento lo q. se acuerda
en la forma siguiente.

Por ser presidente de la Junta de Propios
como es caso el Sr. D. M. Mayor.

Por Jueces de la Junta los Sr. D. Juan
Gutiérrez, y Antonio Messia de Lagos.

Siendolo tambien el Sindico q. de aquel Hecho
y el Sr. D. M. Mayor. Ayuntamiento presente.

Por el Sr. D. M. Mayor. Ayuntamiento presente Juan
Chirivola Marcos Chacon y los Sr. D. Man
guer de Peñales.

Por Mayordomo de Consejo con veres
y Jores de Sindico General a Mateo For
zates actual aqui en sus Merced. Prechigen.

Por presidente de la Junta de Povo al Sr.
D. M. Mayor q. lo es caso.

Por Diputado al Sr. Presidente D. Antonio
de la Parada



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO.

Don Depositionario Reeligen sus Merced.
a el actual Juan Ramon Moreno Ger-
Don Estro. Esta misma Junta a Estevan
Ramon Haba y Blanco, aqui en tam-
bien nombra sus Merced. para Ayun-
tamto Junta de propios y todo lo que
ocurra por ausencia y enfermedad
des el presente.

Siendo tambien y ordinario de mismo
Junta D. Juan Berena como quarto
Havero nombrado por el Consejo.

Don Aguait Mayor nombra sus Merced.
con amencia el Sr. D. M. Mayor a
Jose Santiago Maruco.

Don Guanda el Sr. Morera este con
ceso a Jaime Sagor.
Don Medico titulan a Sr. Agustin con

chero.
Don Cirujano Abilitado por no haver
lo examinado a Jose Cordero.

Don Guanda el Sr. de Olivas el Sr. de
a Jose Poro mayor.
Don el Sr. de Henares a Juan Alonso
Marquen

Por Depositionario & Penas & Camararygar
tos & Justicia a Marco Tomate

Por Padre General de Menores al Sr. D.
Antonio Garcia de la Rocha.

Por Promotor fiscal y. a las causas de Recusacion
al Beneficio de Indica pp. al mismo Sr. Antonio
Garcia de la Rocha

Por Procuradores del num. de Lerma villa
a Juan Gutierrez & Aguilera, e Ignacio Padu
na Triano.

Por Procuradores de Daños a Pedro Texada
y Alonso Albuja.

Por Guarda del coro & Encomendados a
Juan Gallardo.

Por Ministro a Lorenz Montaner

Por Leon pp.^{co}

Con lo q. se conduyo esta cosa y nombra. q.
firmar sus Meas. de q. lo el Sr. D. de Ferrer

Campes Valdivia Bastida Mexia

Casidio Moreno

Julian Aguilar

Ante. Garcia de
la Rocha

Antonio
Eduar Navarro
Mano Chucal

En la misma villa de hoy dia mes año y
acto continuado, sus Meas. de hincaron

Comparecen a Josef Santiago Marín
nombrado M. Mayor, y habiéndole
presentado el Sr. Mer. aceptó su nom-
bramiento y encargo ofreciendo cumplir
bien y fielmente con el y dar la Corrección
de su jurisdicción a San Mateo,
y a la Seguridad de los Alcorques de San
Mateo de ella, y lo firmó con San
Mateo de ella.

Mexico. Doy fe:
Campan Valdovinos Bartida Mexica

Eusebio Moreno

Ande. Saxua
de la Pochra

Aguilar

Josef Marín

Amador

Juan Antonio
Manco



17

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXIV,
OCIOCENTOS Y QVATRO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Quendo en la villa de Medina de Rio Seco
Poder) dia trece del mes de Mayo de mil ochocientos
cuatro, los señores de la Real Audiencia de Sevilla
y abades firmaron estando
Juntos Dixerun: Que en quatro de
Agosto del año próximo, y mebe de Fe
brero el conueniente acuerdo el Ayuntamiento
m.º Conferix como confixio el conueniente
poder a don Vicente Bayo de
no de la villa y Corte de Madrid pa
el sequim.º de varios asuntos pendi
entes, y q. se inventasen conuenienti
entes a el Ramo de Caballeria, los q.
por el presente Reueren, confixio
endorelo; de mebe, espeçialm.º para
la solición de la aprobación del arbitrio
propuesto para la manutención y
compra de Caballos, sedes, y demas
gastos del Ramo, en el vtilido comun
de la Real Gulla, por haverse im
plorado el Comedido en el de Calilla,
y carecen el fondo de Propios de
reves q. cubran aquellos, para

loq. de se sumuniren los neces
 rios a fin de q. siga el aumento en
 el Consejo de Guerra para su con
 venion y de se libre terminon
 de se acuerdo poder q. e podra
 sobornar en guerra combengal para
 la extirpacion de su persona y
 lo firmaron sus señores de q.
 y el dño. de y se

Fran ^{co} D ^{no} . Campos Eusebio Mexens Simeon Sanchez Pimmon Juan Guillen & Aguilar	Fran ^{co} Gutierrez y Valdivia Antonio Mexia el Lagor Senal de Tal. Mexia Pedro Gonzalez Arce Arce Juan Churruarín Plancas Chacon
--	---

Nota (Dña Capone de su menyano libre ter
 minon de se acuerdo en medo piego
 el de su guerra mayor y q. larow y publi
 ca en Medina de la P^a.

Acuerdo Poder (En la villa de Medina de la P^a.
 de la Junta en dia veinte y uno del mes de Junio
 Santiago de Moral.)

de mil ochocientos quatro for. q. Compo-
nen su Ayuntamiento. Cuyos nombres a creditu
taxan sus fiamas. Etando juntos en forma
Capitular por ante mi el Oñno. Dixerou:
Que hallandose Citado este Ayuntamiento por
el Oñno Villa de Monesterio para la Junta
General de las Hermanas preparada su
celebracion en el dia veinte y tres de No-
viembre y antiguo Conitorio de la Hermi-
ta de Santiago de Moral, para tratar
en ella varios asuntos convenientes a la
conservacion de dños. y Jurisdiccion de
todas las Hermanas; y q. por esta no
se fahre a tan urgente como necesaria
convocacion, otorgan q. Diputan a Juan
Guillen Sindico Personero General a quien dan
todo el poder y facultades en dño. necesari-
o para q. a nombre de sus Mern. y se
preeremando sus proprias Personas y la de
subreitos Ayuntamiento. por quienes preer-
tan voz y Cuvion de Rato grato en forma
pare a dño. Sino y Junta, y en union con
los demas Diputados de las exnerudas
Hermanas, trate los puntos q. se proponer-
eban y propongan assi para la de Moneste-
rio como para las demas, y ponga lo
q. a favor de esta se paerera comben-
nir, y acuerden lo q. correspondiere



Quatenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHO CIENTOS Y QVATRO.

Acuerdo en Barón
de Juan de Trigo
y el Socorro de
Pueblo.....

En la villa de Medina de las Torres
dia primero del mes de Julio del año
ochocientos quatro, los señores Compo-
nen su Ayuntamiento y abades fura
nan estando juntos en forma capitular di-
xeron: que habiendose consumido los acopios
de trigo q. se pudieren reunir en las apuradas
circunstancias q. han mediado hasta la presente
Recoleccion de mieses, sin q. por ella se prem-
na socorrido el pueblo por su enaivissima pas-
ducion q. no permitiere circulen las ventos de
trigo entre los vecinos, y q. estos han a quedar
con la minima o mayor necesidad q. la pade-
cida hasta el dia; y no teniendo arbitrios
de q. valere para hacer algun acopio q. les
tenga aquella, pahiendose a los pueblos imme-
diatos, y a los precios comunes q. en ellos corran,
Deben acordar y acuerdan q. por via de
interin y pronta provida se Recaude de Don
Juan Bayo Abades de esta Comienda
propia de S. Mag. de Penabes la cantidad
de tres mil rs. con q. annal. te contribu-
ye a el Caberon, y otra qualquiera q.
exista y correspondu a este fondo, con

Las quales se hagan las compras q. alcancen
Reglando el precio del pan del precio q.
Corresponda segun las Compras, Condiciones
y demas cosas anexas a la Administracion
Este Ramo tan importante al bien pp.
Y pues q. es muy importante a esta Compa
nia sus Mem.^{os} Alonzo en Caroure de Mexico
Este año, me el Excmo. Sr. Juan Bayo
Entregare anticipadamente la cantidad de
quatro mil quinientos p.^{os} con q. agracia
van a la Iglesia para la Construc.^o de
un Nuevo Organo de q. la sede y el Culto
to Divino, y q. se equiva a esa suma en
tres años corridos desde este, esta Refe
rida Contribucion, se entienda no oponer
se sus Mem.^{os} al acordado por aquel
y q. esa gracia tenga efecto quando ha
ya sus debidas proporciones, y se beneficien
la Construc.^o el dho. Organo; pues las acen
tes circunstancias dan motivo a esta resolu
cion de las experiencias q. se hallan en qu
algunos Ramos con calidad de Reinte
gro q. se beneficiara respectivamente a sus
debidos tiempos. Y para que tenga efecto esta
determinacion se diputen a el Diputado Sr.
Simeon Nra. y al Sindico Juan Gutierrez q. de
Caudaran las Compras, haxan las Compras,
y deban adelantar el buen orden q.

se prometien sus Menci. De bando indibido
de y justificada guerra, q. Rendiran quan
do se la pida el Ayuntamiento. A lo acordado
por y firmaron sus Menci. D. J. N. el Año,

Don Juan de Valdivia
Don Juan de Sambo

Guillen

no nombrando
reparaciones y
el A. N. Contribu
ciones...

En la expresada villa y referido
sea prim. el D. N. de los
quatro, acordaron sus Menci.

se proceda a la execucion de lo referido
de las contribuciones para el castaño
a cuyo fin nombran por reparaciones
al Sr. Juan Co Rincon y Sr. Fernando de Be
ra por el Estado de los, y por el de
Juan de Xaramillo Sago, y Chiriquat
Martin Calbo; y por Revisores a Sr.
Juan Co. Canavari, y Josef Mexia Barón

hallan instruida las hermanas; Y para la ^{confirmación} ~~supersona~~ ~~relibra~~ testimonio de este acuerdo que firmamos
su M^{ca} y dello doy fee.

Fran^{co} Dav^o Campa Fran^{co} Gutierrez
Antonio de la Barrida y Valdivia
Antonio Mexia
A favor

Señal del ^{señalado} ~~señalado~~
Juan Guillen
A Aguilar
Juan Guzman
Blanco Chacon

Nota. Sea merced de la Magestad de las
Reinas. E por averse en medio de
ego el de lo quarto mayor legamos
y publico en Medina de la Sierra.

Averado Pedro de la Villa de
de la Villa de... En Medina de las Torres dia treinta
y cinco del mes de Octubre de mill e quatro
y setenta e tres años. y demas q. componen
su Ayuntamiento y han concurrido a presente
por ante mi el Senor. Dize así: me beneficiado
el Cortes de la Villa de Belfora de la Deesa de

auto de C. Española de Indias y la Ley
dequedá Abstruim en uno, o mas que con
Nobiaz. Mantas q. a todos hacen enfor-
ma; a luga Seguridad Abian los señores
y Remas Rema villa yulonese; y q. para
la Verdad. x Su Señoria de la libre

testimonio de este Acuerdo. Por me-
dey firmar, y de ello ya el Emis de Jee
Fran. Das. Campa. Fran. Guzman
y Valdivia.

Antonio de la
Barra

Fran. Guzman
y Valdivia

Antonio Mexia

Eusebio Moreno

de Lagos

Simeon Sanchez
del Rincon

Julian Aguilar

Juan Guillen
de Aguilar

Señal de Diputado
Pedro Gonzalez

Mateo Gonzalez

Amem
Juan Antonio
Manso Chacon

Nota. En este auto me yano tiene termin. de
el amor en acuerdo en un pliego de un
no solo de señores y rubicos en Medina
de San Juan

Acuerdo sobre
Recibir en
quinta
de Alaba
de el Range

En la Villa de Medina de Rioseco
Día ocho de mes de Nov. de 1791
Yo el Jefe de Justicia Rexim. y demás
que componen el Ayuntamiento de dicha
villa de el Range
ma Capitan D. Rexim. me hallando con No
via de el d. de la Villa de Monasterio ha conseguido
se le contribuya por la de Monasterio con la quin
ta parte de el producto en q. esta eragena el Natio
de el Range y otros terrenos comunes a las cinco
villas Hermanas con esta de Medina, a quienes se
tenere igual d. de. Viendo v. g. en unmas las necesi
dades de el d. de. Deben acordar y acuerdan dar
como por ene dan todo el poder y facultad que
en d. de. se requiere y es necesario a Mateo Goma
ter Mayordomo de el d. de. para que para
do a las expresadas villas de Monasterio y Mon
morin, informado en la primera de la Caxera y
fundam. to de el d. de. Revisando documento q.
lo acredita Revisa en la segunda las cantidades
q. por quinta parte correspondan a cada d. de. pro
ducto de el d. de. y qualquiera venta q. haya de
cuidado de el referido Range o otro Natio comu
nare, liquidando sus productos y Cuentas, y dan
do con Relacion a ellas las Cartas de pago que
dean conformes y a Resguardo de el d. de. Mon
morin, q. igual m. de Documentada la q. de la
y a Resguardo de el Comisionado, y cargo a el Mayor
domo de el d. de. congo en sus Puercas, pues para
todo quanto en el asunto se ofrera Judicial, o
extrajudicial, se le confieren ene poder espe
cial tan cumplido y bastante q. Gonzalo de la
venta o Requisito enq. no haya expres. no ha
de dexar de ser validas. y firmara quanto en



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCXXIIII Y QVATRO

En virtud de un acuerdo por confesiones con libre finca
y pat. admittas. n. facultad de confesiones, mayor y
no la de libertades, con pacto n. en forma, y en
sextimacion de la penosa mandamos librar de
tion. de un acuerdo q. Jimenez y el otro el
dijo. de y fee. =

Fran^{co} Das. Campes

Fran^{co} Guereca
y Valdivia

Antonio de la
Berrida

Antonio Merola
el Lago

Eusebio Moreno

Julian Aguilar

Mateo Gonzalez

Juan Guillen

Simon Iher

de Aguilera

del Rincon

Nota.

Diócese de Himer y año libre
el testimonio prebenido en an
teion acuerdo en medio de los
reue. llo. de q. accedidos por
entaf. firma lmdia dha. ha.

Juan Amador

Blanco Aragon

Este acuerdo se da
pa. la firma en la
villa de Moreneno
a cerna de los labios
de Lange y nos
Comuneros

En la villa de Medina de
las Torres dia veinte y uno del
mes de Noviembre de mil ochocientos
cuarenta y cuatro. Lo firmo
y he firmo Diputado y



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y QVATRO.

Indico. Quando fustes en forma capitán
lan Dixeron. Me habiendove dirigido ofi-
cio por la Justicia Mayor de Monreñon
en fra. Die y ocho del Courte dandovos
del of. sione contra el Breve del mismo
del Agente de Madrid D. Eugenio de Mesa,
en of. se comunica la noticia del of. el
dicho. Señor Governador del Consejo ha
sido ordenado al J. Intendente de esta Pro-
vincia sobre el punto del Targe, y que
si es cierto tenex parte las Villas conu-
nexas en su aprovecham.^{to} entregue la
del Monreñon a cada una la suya, á los
y efectos y el el Targe otros puntos in-
resantes a la Comunidad se hace for-
zoso tenex Junta General al menos de
las quince en el día de mañana veini-
te y dos; siendo conforme la solicitud
deben acordar y acuerdan parte a la
diferida Villa de Monreñon en culti-
dad de Diputado y a dicha obra, sin
perjuicio del of. se celebren en lo sub-
scrito en el día acostumbrado de

En la villa de...
Yo...
Yo...

la Hermita de Santiago de Moral
de donde las Villas unánimes y conformes
asuciden al presente como Juan Yparraguirre y
con, y Mateo Tomates Mayordomo de los Conesjos
á quien sus Mexi.^{ds} confieren todo el po-
der y facultades en dho. necesarias para
q. á nombre de este Ayuntamiento y demás
q. le subrehan por quienes prettan voz
y caucion de Pedro Guato en forma queda
pauceser y parerca en dicha Villa y vniendo
con los Apoderados de las demas Hermitas
mas asuciden lo q. sea mas conforme y
anuegado á la defenta de punto Pretacio
nudo, y demás q. se promueban y sean
benaficos á esta Villa y su comunid.^e y ve-
cinos, pues para todo lo anejo y dependi-
ente á los asuntos de Comunidad se con-
fieren este poder especial tan cumplí-
do y Barrame q. por falta de el dho.
Requinto cumg.^o no haya efecto, no ha-
de dexar de tener validacion y firmera
quanto en su virtud seaxe por conse-
xido con libre pua y Grant admí-
nistracion y Releuacion de cosas en
forma; Mandaron q. p. a la dho. Ma-
yordomia de la persona de este libre ter-
minorio de este Ayuntamiento y demás q.

Juan y de los y el otro de los
Apuntados de los y
Juan de los y

Cusebio Moreno
Antonio Meria
Julian Aguilar
de Lagos

Matteo Gonzalez

Simeon Sanchez
el Rincon

Juan Antonio
Mano

Nota En la misma fecha sobre el testimonio
prebenido en anterior acuerdo con la
senior en medio Piego Xere de los y
toy Rubais en Jrad. Xere

Juan Antonio

Mer comedia
Dial cinco y quatro de Noviembre de mil ochocientos quatro
presento por don Juan Pacheco el titulo de Marqués de Xerique
de la corte de la casa de la Moneda de la villa de Madrid
donde de el nombre de Placidos y Semereng de lo que se dio en
Madrid a once de octubre de dicho año firmado por
D. J. de los y Refrendado de su D. D. Damian Celestino de Xere
y para q. au. conde como Escriba de Real Caxa pongo la prenu
de nota q. firmo en Madrid a diez y siete de Agosto de dicho año

Juan Antonio

Catalina y de los y el otro de los y



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Subro elho en unuino su siguiente
Para Rexidor Decano y por su Estado
Dable a D. Nieme Gutierrez y Labradoria,³
y D. Juan Rincon de Castellano.

Para segundo voto por dicho Estado a D.
Juan Navarro, y D. Juan. Juan Berenza.

Para tercero voto y Estado General
a Josef Mexia de Arrieros, y Alonso
Pruibales Mayor.

Y quarto voto por dicho Estado a
Mig. Elmera de Arrieros, y Manuel
Aguilera Carrascal. Con lo q. se con-
chuso era para q. firmen sus acuerdos,
y mandaron se devia por termin. albr.
Aguardo esta forma ena. Doy fee. =

Juan^{co}. Das. Campos Juan^{co} Guzman
Antonio de la y Valdivia
Pratada Ep Antonio Mexia
Casobio Moreno Julian Aguilera & Lugar
Juan Fullen Juan Fullen

Nota: Esta uniu. a. pro libris et testimonio. probe.

indo anteriormente en vnedis pluzo de su
ello. lo q. unora y Rubano en vned^a para suya

Galaxi & Medina Das tray dia veinte y
dos del mes de Diciembre de mil ochocientos
quatro, los señores que componen su Ayun-
tamiento y abas firmarian, estando juntos en
forma Capitulada Dijeron: que por las Jus-
tas causas representadas del Sr. ^{regr.} Juevd. Gen.
de este exercito y Prov. no a unis efectos
la exencion del aparato de R. contribuciones
perteneciente al presente año, que su serro-
ria de mandado se excusa sin embargo
de las objeciones expuestas con preben-
cion de que se vea del convenio del Pueblo con
el Ayuntamiento en razon del tiempo
de las armazenas; y no retardar p^o ni
tiempo la practica de asuntos tan importantes
al publico y al servicio deben acordar y
acuerdan de forme liquidacion de los pro-
ductos de ^{cos} ~~las~~ ^{pa} ~~las~~ ^{venia} ~~en~~ ^{comuim.}
de lo que a se repartiese a los vecinos y
foraneros acordado y lo excusan en la
forma siguiente

Cantidades en que consiste el ca-
bezon y sus agregados.

Por Alcabalas cinco mil quinientos noventa y tres 58533
Por cienas quatro mil quatrocientos setenta y dos y 48472 22
Por millones siete mil novecientos ochenta y siete y veintiseis 789053 26
mas mas

Por el mes de mayo veinte y seis y diez y ocho
marabedives 7.ⁿ 188050
08026 48

Por los diez r.ⁿ en azarba de lana fina mil
quatrocientos diez y siete 18410

Por los quatro r.ⁿ en libra de Tabon viando
nobecientos noventa y cinco y diez r.ⁿ 08325 40

Por la quora de Aguardiente quatrocientos cin-
cuenta y dos r.ⁿ y treinta y tres r.ⁿ 08452 33

Por la refaccion a los Eclesiasticos nobe-
cientos y siete r.ⁿ 08200

Por los utensilios reparados de este Pua-
blo en el presente año quatro mil no-
vecientos cincuenta y seis r.ⁿ 48256

Por el seis por ciento de Cobranzas segun
orden establecido mil seiscientos y cinco
cuenta y siete r.ⁿ 18670

Suma en la presente cuenta de veinte
y ocho mil quatrocientos quarenta
y quatro r.ⁿ y seis marabedives 7.ⁿ y parte cubriera

288444:6

Solo existen las partidas siguientes

Por los diez en que se remata el ramo de
Seiscientos y siete r.ⁿ 08600

Por los en que se remata el ramo y abasto
de vino y vinagre cinco mil seiscientos
veinte reales 7.ⁿ 50620

Por los en que se remata el ramo de lla-
bala de viento, generos de amarras con
pesos y medidas tres mil quatrocientos ve-
tes y siete r.ⁿ 38400

Por la quora de Aguardiente quatroci-
entos cincuenta y dos r.ⁿ y treinta y tres
r.ⁿ 08452 33

Por el producido de los diez en azarba de lana
108072 33



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE MDC
CCHOCIENTOS Y QVATRO.

fin de la cuenta en año según relación de los
 Gremios referidos ochenta y ocho
 Por la Comisaria Pedro Conel S.º Marq.º de
 Perelles por su nombramiento tres mil 38000
 De forma q.º siendo el largo de veinte y
 ochocientos quarenta y quatro y quatro
 y seis mrs. y el de ancho de diez y seis mrs.
 resulta falta para el conyuntamiento
 de aquel la suma de ochocientos
 ochenta y tres y seis mrs. q.
 se repartiran entre vecinos y foras
 de los cuendados, en la forma acostumbrada, acuy
 fin se libran los correspondientes terminos
 y entreguan a los repartidores para la formacion
 del repartido reparto, precedeme aceptacion y Jurament
 de sus cargos, y se firmaron sus mrs. de quays el año
 de ochocientos y quatro =

108072³³

2988

38000

148060³³

288444⁶

148060³³

1483837

Juan de los Campos, Francisco Gutierrez, Antonio de la
 y de los rios, y de los rios
 Antonio Mexia
 Eusebio Flores, Julian Aguilar, Simon An
 del Rincon
 Juan Guillen
 Juan Guillen
 Juan Guillen
 Juan Guillen

En la V.ª de Madrid a las once de mayo de 1704